

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos Andrés Loaiza Correa
Radicado	05001 40 03 028 2019 01283 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar debidamente al ejecutado, las cuales eran necesarias para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) adjunta certificado de CERTIMAL donde se evidencia que nuevamente se envía la notificación al demandado, la cual fue entregada el 4 de noviembre de 2021 “notificación que se ha aportado varias veces con confirmación de entregado y abierto” 2) aduce que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra y a la fecha no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste. 3) que el juez como director del proceso debe tener en cuenta el principio de buena fe, en el sentido que los documentos enviados con las notificaciones al demandado son los que exige la norma, 4) que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal. 5) que el demandado no ha ejercido su derecho de defensa solicitando la declaratoria de nulidad y 6) Basándose en un pronunciamiento del Consejo de Estado del año 2013 aduce que si dentro de la ejecutoria del auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito se cumple la carga procesal impuesta por el despacho, se debe continuar con el proceso.

En consecuencia, solicita que el Juzgado revoque el auto atacado y que se tenga por notificado al demandado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas,*

y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 8 de septiembre de 2021 el Juzgado requirió a la parte actora para que continuara con las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada.

El auto se notificó por estados del 9 de septiembre de 2021, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **22 de octubre de 2021**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado. Es más, transcurrieron otros 9 días hasta que se notificó el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es durante la ejecutoria del auto del 4 de noviembre de 2021 – que terminó el proceso por dicha causal - que la parte actora pretende dar cumplimiento a las cargas antes aludidas.

El Despacho no podría presumir, imaginar o suponer si se había enviado o no tal notificación y si la misma iba a ser aportada por la parte actora para que obrara en el expediente.

Habría de decirse que los treinta (30) días es un término LEGAL, perentorio e improrrogable, por lo que no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes. No tendría sentido que el legislador hubiera consagrado dicho termino si finalmente las partes pudieran dar cumplimiento al requerimiento cuando quisieran luego de vencido el mismo.

- **Eventual impulso del proceso**

Se apoya la apoderada accionante en un pronunciamiento del Consejo de Estado referente a que “*si se cumple la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito (...) se desvirtúa la presunción de desinterés*”. Asumiendo este argumento como válido, se pasará a determinar si efectivamente se cumplió con la carga impuesta:

En cuanto a la notificación del ejecutado, la parte actora aporta un acuse de recibo emitido por Certimail con respecto a un correo electrónico enviado a carlosandresloaiza@yahoo.com el 4 de noviembre de 2021.

No se allegó la impresión del mensaje enviado y no es posible para el Juzgado saber qué documentos se adjuntaron al correo.

Si bien en el acuse de recibo se relacionan tres archivos adjuntos con nombre *“NOTIFICACION - CARLOS ANDRES LOAIZA CORREA (2).pdf”*, *“02-00581 Demanda y anexos.pdf”* y *“02-00581 Mandamiento de pago.pdf”* no se acreditó su contenido.

Con el memorial de reposición la recurrente la apoderada aporta simplemente unas fotocopias del auto que libra mandamiento de pago, del libelo demandatorio y del pagaré, pero el Juzgado no tiene forma de comprobar que estos documentos fueron los que efectivamente se remitieron al ejecutado para su descarga y que se encuentran completos (concatenar con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.)

La notificación del demandado no es una actuación que se pueda presumir aplicando simplemente el principio de “buena fe” como expresa la apoderada en su memorial; antes bien, es un asunto netamente probatorio: se debe demostrar al Juzgado cómo se realizó y que contiene todos los anexos necesarios.

Por lo tanto, ello hubiera conllevado a OTRO REQUERIMIENTO por indebida acreditación de la notificación.

En conclusión, ni aun aceptándose el argumento de la apoderada accionante, se puede tener por impulsado efectivamente el proceso con las actuaciones descritas en el memorial de reposición.

- Insiste la apoderada en notificar a través del mismo servicio de mensajería, cuando ya se le había advertido sobre la necesidad de acreditar 1) la impresión del mensaje enviado y 2) sus archivos adjuntos.
- El Despacho dio instrucciones claras (ver auto del 24 de junio de 2021).
- No se cumplió con las cargas que tiene pendientes cuando se le requiere para ello, sino que aprovecha el traslado del auto que termina el proceso por desistimiento tácito para, de forma apresurada y sorpresiva, pretender dar cumplimiento a las mismas, y aun así no lo hace correctamente. Esto mismo ocurrió cuando se terminó el proceso por desistimiento tácito mediante auto del 15 de febrero de 2021 (revocado en segunda instancia).

Es relevante mencionar que frente a la figura del desistimiento tácito no solo se mira la *“presunción de desinterés”*, sino que la misma tiene otras finalidades, como se explicó la

Corte Suprema de Justicia en proveído STC11191 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro:

“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, **pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.**

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (subrayas nuestras).

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: la parálisis del proceso durante el término legal consagrado, imponía una única decisión, esto es, la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - quien conoció previamente del proceso - el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P. y Acuerdo 1472 de 2002 del C.S. de la J. Sala Administrativa).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 4 de noviembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0332b79a2a7edcfa935f07f98936fff770818996b1c7a22caf813a64b64b10**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>